RAWSON, 5 de octubre de 2.012.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos, caratulados: **“R. Y., L. M. c/ Municipalidad de Dolavon s/ Acción Meramente Declarativa**” (Expte. Nº 22.730-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA** ----------

------ La señora L. M. R. Y., por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor A. Y., se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew y planteó acción meramente declarativa respecto del art. 1° de la Ordenanza Municipal N° 085/02. Pretendió -con ello- hacer cesar su estado de incertidumbre respecto del alcance territorial de la norma, esgrimida por el municipio para impedir la instalación de una sala velatoria en la localidad Dolavon.-----

------ Indicó que junto al señor D. A. I., inició un emprendimiento bajo el nombre “C. d. V.”, Empresa de Servicios Fúnebres, para realizar trámites subsecuentes a la muerte de las personas tales como, provisión del ataúd estándar, servicio en sala propia, etc., para lo cual presentó la documentación necesaria y así obtener la debida autorización municipal. Aludió a que el 11 de noviembre de 2008 el municipio le notificó que podía realizar la actividad de servicio en sala velatoria pero que no le otorgaba la habilitación comercial, que había comenzado a tramitar en

///

octubre del año 2010.----------

------ Mediante Nota N° 207/10, el municipio indicó las calles donde no se podían instalar estos servicios, además de la necesaria distancia de su ubicación, de cien (100) metros respecto de edificios públicos. Señaló la actora que con fecha 21/6/11 presentó una nueva nota acompañando las constancias de cumplimiento de los recaudos establecidos para obtener la habilitación respectiva. Al no obtener respuesta pidió un pronto despacho con fecha 1/8/11, que fue respondido por el Asesor del municipio, quien señaló que aquella no se otorgaba porque debían respetarse las distancias mínimas tanto respecto del Hospital R. como de la Escuela N° ***.----------

------ Refirió la accionante que fue intimada a suspender el servicio no habilitado hasta que se diera cumplimiento a la ordenanza vigente, intimación que rechazó por no constar ninguna limitación de distancia mínima respecto de los edificios públicos ubicados en la calle S. L., ya que esta última no figura en el listado del artículo 1° de la Ordenanza N° 085/02. Es decir, la presentante entendió que el recaudo de la distancia sólo se refiere a la instalación de casas velatorias en las calles expresamente enumeradas en dicha norma, pero que no alcanza a otras calles, entre ellas, donde está ubicada su sala. Concluye que la interpretación del municipio la perjudicaba al impedirle llevar a cabo una actividad lícita que le sirve de sustento.----------

///

------ Por este motivo es que solicitó un pronunciamiento judicial que hiciera cesar el estado de incertidumbre sobre el alcance de lo dispuesto por la norma, ya que la interpretación efectuada por el municipio de Dolavon, al no otorgarle la habilitación comercial, lesionaba su derecho constitucional de trabajar, ejercer libremente el comercio y la industria lícita.----------

------ A fs. 37/39 el juez *a- quo* se declaró incompetente para entender en el caso con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de este Superior Tribunal, que según su interpretación, ha atribuido la competencia a las Cámaras de Apelaciones. Tuvo en cuenta, en sus fundamentos, el contenido de la demanda que, como acto constitutivo, estaba regida por el derecho administrativo que impera en las relaciones entre el estado y los sujetos al poder, por lo que consideró aplicable el art. 132 de la Ley XVI N° 46.----------

------ La Cámara de Apelaciones, ante la remisión de la causa, dictó sentencia (fs. 43/44) tras efectuar el análisis del contenido de la acción, para juzgar que no se trataba de un supuesto donde se buscara reparar un agravio de plena jurisdicción, sino que al referirse a una acción declarativa de certeza, no se encuadraba el caso dentro del marco normativo de la Ley de Corporaciones Municipales (Ley XVI N° 46). Sostuvo que la jurisprudencia de este Tribunal ha resuelto que este tipo de acciones deben ser tratadas por los Juzgados Letrados de Primera Instancia, que poseen competencia residual por decisión del legislador. Así, se declaró incompetente, planteó el conflicto negativo de

///

competencia y remitió la causa a este Superior Tribunal en los términos del art. 11 del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO** ----------

------ **I.-** Que el conflicto de competencia negativo invocado por la Alzada, es para que este Superior Tribunal de Justicia declare quién es el juez competente para entender en la litis entablada por la accionante, en los términos consignados en las Resultas.----------

------ La renuencia de ambos órganos a la jurisdicción impone dirimirlo.----------

------ Este planteo, lejos de ser novedoso, ha sido resuelto en reiteradas oportunidades por este Tribunal, con fundamento en que para discernir la competencia, debe llevarse a acabo el análisis no sólo del contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, sino también, respecto de la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa. Todo ello atendiendo a la exposición de los hechos que la actora hace en su demanda y al derecho que se invoca en el reclamo (Confr.: SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, 14/SCA/04; entre otras). Así, la atribución de competencia se halla dada por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96).---

------ En el mismo sentido, la doctrina también ha indicado que: “...Si la cuestión debe resolverse por aplicación de normas de carácter

administrativo corresponderá la competencia contencioso-administrativa y siendo la legislación común: la civil y comercial. En el supuesto de que las normas aplicables sean administrativas y comunes, debe estarse a la prevalencia de las que en mayor grado contribuyen a la decisión del caso planteado, teniendo en cuenta que la competencia civil y comercial es más general y la contencioso-administrativa de especialidad; la primera es el género y la segunda la especie...” (Confr.: Julio A. de GREGORIO LAVIE, “La competencia contencioso administrativa”, Ed. ABELEDO – PERROT, año 1961, p. 132).----------

------ La Acción Declarativa de Certeza no encuadra en los supuestos previstos como de competencia de las Cámaras de Apelaciones, conforme la estricta interpretación de la Ley N° XVI N° 46. Allí se fija el procedimiento por el cual las Corporaciones Municipales están sujetas al procedimiento contencioso administrativo; y el art. 132, ha estipulado la competencia de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo en los recursos contencioso administrativos, que han sido considerados por este Tribunal como verdaderas acciones que se interponen contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de funciones propias. En los restantes artículos se fijan los requisitos que habilitan la procedencia de estas pretensiones.----------

------ El art. 38 inc. 2 de la Ley V N° 3 estableció la competencia residual reservada originariamente a este Tribunal y a las Cámaras, a los Juzgados Letrados de Primera Instancia. Y este es el criterio que ha sido

///

utilizado por este Cuerpo en otras situaciones con similares características (Conf.: argumentos SD N° 26/SRE/01, SI Nº 21/SCA/02, SI N° 8/SROE/11). Por ello, las contiendas entre Municipios que no quedan encuadradas dentro de los supuestos regulados por la Ley de Corporaciones Municipales, son de competencia del Juez de Primera Instancia.----------

------ En autos el juez de grado que intervino se declaró incompetente por entender que la naturaleza de la petición consistía en un reclamo regido por el derecho administrativo municipal, por aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal (Confr.: S.D. N° 4/SRE/09; 7/SRE/09, entre otras). Estos fallos no han sido interpretados en su verdadero alcance y en realidad, no avalan sus fundamentos, puesto que se refieren a situaciones jurídicas cuyo sustrato fáctico fue diametralmente distinto al caso que nos ocupa. Allí, intervenía el estado municipal como parte del proceso, al ser expresamente demandado por sus empleados en reclamo del cobro de las diferencias salariales que entendían a su favor. Por ello se atribuyó competencia originaria a la Cámara de Apelaciones en ambos supuestos. En cambio el planteo actual efectuado por la actora, si bien se relaciona con una ordenanza municipal, se limita a peticionar que se establezca el alcance de dicha disposición.----------

------ Es por este motivo que resulta acertado lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, al interpretar que su intervención se reservaba para los supuestos de verdaderas “acciones” donde debían actuar como primera instancia y cuya revisión posterior quedaba a cargo de este Tribunal. Así

en los casos de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción; o bien, en caso de demanda contencioso administrativa de nulidad para intentar, después, el resarcimiento de los derechos afectados (la primera ante la Cámara de Apelaciones y la segunda ante el juez civil).----------

------ Si la pretensión no versa sobre una acción de plena jurisdicción o de nulidad de una norma dictada por el estado municipal, el tema decidendum no se perfila como de competencia de la Cámara de Apelaciones, al no encuadrar dentro de los considerandos del art. 132 de la mencionada Ley XVI Nº 46, por lo que la conclusión que debe seguirse, es la que aplica la competencia residual dispuesta por el art. 38 inc. 2 de la Ley V N° 3.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** competente al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew para intervenir en las presentes actuaciones.----------

------ **2°) REMITIR** los actuados al Juzgado y copia de la presente a la Excma. Cámara de Apelaciones Sala “A” con asiento en la ciudad de Trelew.----------

------ **3º) REGÍSTRESE**.----------

///

------ La presente se dicta por cinco miembros del Tribunal por encontrarse ausente, en uso de licencia, el señor Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------

Fdo.: Dr. Fernando Salvador Luis Royer – Dr. Alejandro Javier Panizzi – Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. Daniel A. Rebagliati Russell – Dr. Jorge Pfleger.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **05** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.012**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **50**/S.R.O.E/2012 CONSTE

///